




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 23/07/2020 que recayó al expediente RR/023/SEGOB/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro (24) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RLFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

RR
24





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 7, 13, 14, 17, 21.	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





Recibí Resolución de fecha
23/Jul/2020
Sara Iyone Baltazar Barba

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección de Recursos de Revocación
Expediente: **RR/023/SEGOB/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los **veintitrés días de julio de dos mil veinte.**

31/Jul/2020

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/023/SEGOB/2019** integrado con motivo de la recepción del escrito de diez de octubre de dos mil diecinueve, recibido en esa misma fecha, suscrito por la **C. [REDACTED]** por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, y; -----

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, presentado en Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública, y turnado a esta Unidad de Asuntos Jurídicos en misma fecha, la **C. [REDACTED]** (en adelante recurrente) interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K** (visible a fojas 02 a 06 de actuaciones). -----

II. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** en contra de la determinación final emitida en el proceso de selección del concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*", adscrita a la Secretaría de Gobernación, con número de código **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, radicado bajo el número de expediente administrativo **RR/023/SEGOB/2019**; acordándose solicitar información relacionada con el procedimiento de selección (visible a fojas 27 a 29 de actuaciones). -----

III. Mediante oficio **110.UAJ/3837/2019**, de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





relacionada con el proceso de selección del concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K** (visible a foja 32 de actuaciones).-----

IV. Mediante oficio **110.UAJ/3838/2019**, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, lleve a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **85262**, para el cargo de "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, y de su resultado final, una vez que se emita la resolución en el presente recurso de revocación (visible a foja 33 de actuaciones).-----

V. Mediante Oficio **110.UAJ/3839/2019**, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección, diversa información relacionada con el proceso de selección del concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*" adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K** (visible a foja 34 de actuaciones).-----

VI. Por oficio **05/AADMGP/DMGP/CTS/10/2019**, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85262**, comunicó a esta Unidad que tomó conocimiento del contenido del oficio **110.UAJ/3838/2019**, en el que se solicitó llevar a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso **85262**, una vez que se emita la resolución al recurso de revocación interpuesto.-----

Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas por el servidor público mencionado (visible a fojas 35 y 36 de actuaciones).-----

VII. Mediante oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0487/2019** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en atención al requerimiento que le fue formulado, remitió a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, la información consistente en: i) los mensajes enviados al aspirante con folio de participación **12-85262**; y, ii) precisó el día **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, como la fecha en la que difundió, a través del Sistema Informático *Trabajaen*, el resultado final del concurso, declarado Desierto (visible a fojas 37 a la 40 de actuaciones).-----



Además, en acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por visto el oficio precisado en el párrafo anterior, teniendo a la signante desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por acuerdo de **catorce de octubre de dos mil diecinueve** (visible a foja 47 de las actuaciones). -----

VIII. Por oficio número **CTS/SEGOB/10/065/2019**, de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección correspondiente al concurso **85260**, solicitó una prórroga a efecto de estar en condiciones de rendir de manera idónea y oportuna la información solicitada; lo que esta autoridad acordó de conformidad el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, otorgándole una prórroga de (2) dos días hábiles para presentar la información solicitada (visibles a foja 41 y 42 de actuaciones). -----

IX. Por oficio **CTS/SEGOB/10/068/2019**, de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección remitió el original del acta **CTS/SEGOB/10/2019/444**, de fecha treinta de octubre del presente año, así como el expediente original del concurso **85262**; lo que fue acordado en proveído del **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por recibido el expediente original del concurso de referencia (visibles a fojas 48 a la 52 de actuaciones). -----

X. Mediante acuerdo de **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se pone a disposición de la recurrente las constancias del expediente en que se actúa para la formulación de alegatos, debidamente notificado el veinte del mismo mes y año (visible a fojas 53 de actuaciones) -----

XI. A través del acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna de la **C. [REDACTED]** haciendo efectivo el apercibimiento del auto señalado en el resultando anterior, y se declaró precluido el derecho de la recurrente para presentar manifestaciones en forma de alegatos y se colocaron los autos en estado de resolución (visible a fojas 54 a la 61). -----

Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme al artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción VI de su Reglamento, en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo

Nombre de particular(es) o tercerof(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.. -----

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir de que se hizo del conocimiento, el nombre del servidor público que tuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.-----

Esto es así porque, como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del lunes siete **al viernes dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, sin contar los días doce y trece de octubre del mismo año, por tratarse de días inhábiles; mientras que el recurso de revocación se presentó el jueves **diez de octubre de dos mil diecinueve** ante la oficialía de partes de esta Secretaría. -----

TERCERO.- Agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente, manifiesta lo siguiente: -----

[...]

1. El 15 de febrero de 2019 el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, Director de Gestión de Tecnologías de la Información, me llamó a su oficina para solicitar que presentara mi renuncia a la Subdirección de Desarrollo de Sistemas (Nivel N33), plaza que ocupé hasta esa fecha. En dicha reunión también estaba Arturo Mondragón Montes de Oca, Director General Adjunto de Estratégica Tecnológica, ambos me indicaron que si firmaba mi renuncia me apoyarían para ocupar una plaza con menor nivel salarial a través de un movimiento lateral.
2. A partir del 15 de febrero de 2019 me propusieron ocupar la plaza de Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información Nivel (N31) a través de una designación en los términos del Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
3. El 7 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria pública abierta para ocupar la plaza de Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información, la cual establecía los requisitos y las etapas que comprendía el concurso, los cuales fueron acreditados tal y como se muestra con las capturas de pantalla que se adjuntan al presente escrito.
4. Una vez que se inició el concurso el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, me llamó, junto con varios compañeros de la DGTIC que estaban concursando una plaza, para darnos indicaciones de cómo sería el proceso e indicó que me apoyaría con la revisión documental y la entrega del examen técnico. No omito destacar que unos días antes de **presentar el**



examen técnico de conocimientos me fue entregado el examen que supuestamente se me aplicaría, sin embargo, el examen que se me entregó y el que se me aplicó eran diferentes, no obstante, logré acreditar la evaluación debido a que yo no esperaba que me dieran el examen y esperaba un proceso acorde con lo que establece la Ley y la Convocatoria.

5. Después de agotadas todas las evaluaciones solo quedábamos dos concursantes en el proceso para ser entrevistados. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la entrevista no se declaró ganador a ninguno de los candidatos, siendo el presidente del comité, Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, quien **proporcionó las calificaciones más bajas y notoriamente desproporcionadas con las que pusieron los otros integrantes del Comité Técnico de Selección**, Además, en la publicación de los resultados que se publicaron en la página de trabajoen.gob no se precisó **la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso como lo establece el artículo 40 del Reglamento Señalado.**
6. Cabe destacar que un día antes de la entrevista, el 2 de octubre de 2019, como a las 8:00 pm, me acerqué con el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran quien es el jefe inmediato de la plaza que concursaba y presidente del Comité, y le dije que nos veríamos al día siguiente en la entrevista, a lo que contesto: "déjame ver que indicaciones recibo", **dando entender que tenía alguna instrucción negativa hacia mi concurso, por lo que yo le pregunté a qué se refería y le pedí, en repetidas ocasiones, que me informara con quien deberíamos hablar para saber**, a lo que él con señas y entre dientes dio a entender que era con el Director General de TIC. Ante esta situación me dirigí a hablar con el Ing. Jorge Alberto Lagard Reyes, Director General de Tecnologías de la Información y Comunicación, **quien me dijo que él no se mete en esos temas y solo da la indicación de que se lleven los concursos con transparencia.**

[...]" (sic)

CIÓN GENERAL
E PROCEDIMIENTOS
VICIOS LEGALES
AD DE ASUNTOS

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Estudio de los argumentos del recurrente. En principio, la recurrente se inconforma en contra del fallo del Comité Técnico de Selección en el concurso **85262**, para el cargo denominado "Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**; por medio del cual se declara desierto el concurso de referencia, señalando como agravios los siguientes:-----

a) "El 15 de febrero de 2019 el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, Director de Gestión de Tecnologías de la Información, me llamó a su oficina para solicitar que presentara mi renuncia a la Subdirección de Desarrollo de Sistemas (Nivel N33), plaza que ocupé hasta esa fecha. En dicha reunión también estaba Arturo Mondragón Montes de Oca, Director General Adjunto de Estratégica Tecnológica, ambos me indicaron que si firmaba mi renuncia me apoyarían para ocupar una plaza con menor nivel salarial a través de un movimiento lateral".(sic) -----

b) "A partir del 15 de febrero de 2019 me propusieron ocupar la plaza de Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información Nivel (N31) a través de una designación en los términos del Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal". (sic) -----

Los argumentos transcritos de la recurrente devienen **inoperantes**, en razón de que la recurrente hace valer situaciones de carácter laboral. -----



El párrafo segundo, del artículo 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece claramente que **los conflictos de carácter laboral no forman parte de la materia del recurso de revocación**, de la forma siguiente: -----

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

añadido)

(Énfasis

La recurrente continúa argumentado en el siguiente sentido: -----

c) "Una vez que se inició el concurso el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, me llamó, junto con varios compañeros de la DGTIC que estaban concursando una plaza, para darnos indicaciones de cómo sería el proceso e indicó que me apoyaría con la revisión documental y la entrega del examen técnico. No omito destacar que unos días antes de presentar el examen técnico de conocimientos me fue entregado el examen que supuestamente se me aplicaría, sin embargo, el examen que se me entregó y el que se me aplicó eran diferentes, no obstante, logré acreditar la evaluación debido a que yo no esperaba que me dieran el examen y esperaba un proceso acorde con lo que establece la Ley y la Convocatoria".

El agravio reproducido y hecho valer por la recurrente deviene **inoperante**, en razón de que, al igual que los agravios anteriores, **no es materia del recurso de revocación que se resuelve**, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

Se afirma lo anterior porque esta autoridad se encuentra facultada para revisar la legalidad y correcto desarrollo del procedimiento descrito en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, en correlación a la convocatoria respectiva, en este caso, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil diecinueve, respecto del concurso número **85262**. -----

Del acervo probatorio con que cuenta esta resolutoria, se observa que la etapa II del concurso, denominada "*evaluación de conocimientos*" se llevó a cabo el día viernes treinta de agosto de dos mil diecinueve, como le fue indicado a la recurrente en el mensaje que se reproduce a continuación: -----



Estimado(a) aspirante:

Le informamos que acorde a la convocatoria, la siguiente etapa para el concurso 85262 de la vacante de SUBDIRECTOR(A) DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN con código de puesto 04-813-1-M1C016P-0000260-E-C-K es la EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Derivado de lo anterior le solicitamos se presente el día VIERNES 30 DE AGOSTO DE 2019 a las 12:00 hrs, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Río Amazonas, No. 93, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Piso 1.

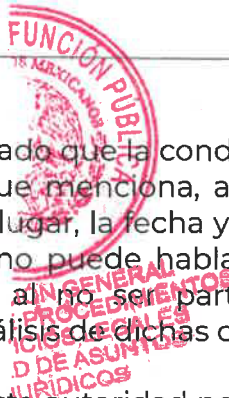
Para que usted pueda aplicar la evaluación, INELUDIBLEMENTE deberá presentar los siguientes documentos:

1. Hoja de bienvenida del portal TrabajaEn (pantalla Inicial) donde aparezca: su nombre completo y escrito correctamente, así como su número de participación en el concurso (X-85262).
2. ORIGINAL Y COPIA de 2 identificaciones oficiales vigentes con fotografía (se acepta únicamente credencial para votar IFE/INE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar con hoja de liberación), 1 para que se le permita el acceso al edificio y 1 para que pueda realizar su evaluación.
3. ORIGINAL Y COPIA de Clave CURP.
4. ORIGINAL Y COPIA de RFC con homoclave.

Es importante mencionar que la duración del proceso de evaluación es de una hora con treinta minutos aproximadamente.

DEBE CONSIDERAR QUE DE NO PRESENTARSE EN LA FECHA, LUGAR Y HORARIO ESTABLECIDOS O NO PRESENTAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE FUERA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Se le recomienda asistir puntualmente, ya que ÚNICAMENTE TENDRÁ 10 MINUTOS DE TOLERANCIA.

Reciba un cordial saludo.
Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio?



Por tanto, queda demostrado que la conducta desplegada por la recurrente junto con el servidor público que menciona, al no estar dentro de la etapa del examen de conocimiento, en el lugar, la fecha y hora en que se llevó la misma, tal como la quejosa lo manifestó, no puede hablarse de una actuación dentro del procedimiento de selección, y al no ser parte de dicho procedimiento, esta autoridad no puede entrar al análisis de dichas conductas. -----

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa desapercibido que derivado del estudio del escrito inicial del recurso de revocación presentado por la C. [REDACTED] se observaron conductas que pueden constituir faltas administrativas a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, con fundamento en los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Unidad de Asuntos Jurídicos **dará vista al Órgano Interno de Control** competente, a fin de que determine lo procedente en relación a dichas conductas, por lo que se ordena remitir **copia certificada** del expediente en el que se incluya la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

La recurrente continúa manifestando que: -----

d) *“Un día antes de la entrevista, el 2 de octubre de 2019, como a las 8:00 pm, me acerqué con el Ing. Andres Ernesto Loera Beltran quien es el jefe inmediato de la plaza que concursaba y presidente del Comité, y le dije que nos veríamos al día siguiente en la entrevista, a lo que contesto: “déjame ver que indicaciones recibo”, dando entender que tenía alguna instrucción negativa hacia mi concurso, por lo que yo le pregunté a qué se refería y le pedí, en repetidas ocasiones, que me informara con quien deberíamos hablar para saber, a lo que él con señas y entre dientes dio a entender que era con el Director General de TIC. Ante esta situación me dirigí a hablar*

Nombre de particular(es) o tercer(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPRSO.

LeungéPd



con el Ing. Jorge Alberto Lagard Reyes, Director General de Tecnologías de la Información y Comunicación, quien me dijo que él no se mete en esos temas y solo da la indicación de que se lleven los concursos con transparencia".(sic) -----

El agravio vertido por la recurrente resulta **infundado**. -----

Dicha conclusión se alcanza porque sus argumentos, además de ser ambiguos y superficiales, no se encuentran vinculados directamente con el procedimiento de selección porque si bien habla de quién fungió como presidente, cierto es que no se encuentra en la etapa de entrevista, sino, tal como lo refiere la recurrente, en un momento diferente. -----

En efecto, no existe un nexo causal entre lo que describe y el hecho de que al momento de la entrevista no se haya generado la certidumbre necesaria a fin de declararla ganadora. -----

Tampoco establece la forma en que supuestamente se le causó agravio, ya que se limita a realizar meras conjeturas o apreciaciones subjetivas, que no fueron debidamente acreditadas en el procedimiento del presente recurso de revocación, al no haber presentado prueba alguna que acredite sus afirmaciones; por lo que válidamente se llega a la conclusión de que dichos argumentos constituyen imputaciones sin fundamento alguno, razón por la cual no causan convicción en esta autoridad de la existencia de algún agravio en su contra, resultando **infundados**. -----

Cabe precisar que, la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues, a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, estando obligados a presentar las pruebas para acreditar su dicho. -----

Lo anterior, guarda sustento, en la parte conducente, en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES!- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los **agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se vertían no podrán

¹ Registro: 173593. (XXV Región) I.4o.A. J/48. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Enero de 2007, Pág.2121.



ser analizadas por el órgano colegiado y deberán **calificarse de inoperantes** ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.² De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

(Énfasis añadido)

La recurrente, en su escrito de agravios, **continúa manifestando** lo siguiente: -----

e) "El 7 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria pública abierta para ocupar la plaza de Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información, la cual establecía los requisitos y las etapas que comprendía el concurso, los cuales fueron acreditados tal y como se muestra con las capturas de pantalla que se adjuntan al presente escrito".(sic) -----

Así mismo, asevera que: "Después de agotadas todas las evaluaciones solo quedábamos dos concursantes en el proceso para ser entrevistados. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la entrevista no se declaró ganador a ninguno de los candidatos, siendo el presidente del comité, Ing. Andres Ernesto Loera Beltran, quien proporcionó las calificaciones más bajas y notoriamente desproporcionadas con las que pusieron los

² Registro: 2010038. (V Región) 2o. J/J (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.



otros integrantes del Comité Técnico de Selección, Además, en la publicación de los resultados que se publicaron en la página de trabajaen.gob no se precisó la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso como lo establece el artículo 40 del Reglamento Señalado.”(sic) -----

Los argumentos vertidos por la recurrente en los agravios apenas transcritos son **parcialmente fundados pero insuficientes** para declarar la revocación de la determinación del Comité Técnico de Selección, en razón de lo siguiente: -----

Los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, precisan que le corresponde a la Secretaría de la Función Pública conducir las políticas, establecer las normas, criterios correspondientes y emitir las disposiciones de carácter general necesarias en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal y el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal. -----

Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen que la selección **es el procedimiento que permite analizar las capacidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema, cuyo propósito es garantizar el acceso a los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo**; para lo anterior, se publican en el Diario Oficial de la Federación las convocatorias públicas abiertas dirigidas a todo interesado que deseen ingresar al sistema, señalando en las mismas, los requisitos y lineamientos generales a seguir durante el procedimiento de selección -reglas a las que todo concursante debe sujetarse-, como en el presente asunto sucedió y como lo afirma la recurrente. -----

El procedimiento comprende exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar, asegurando la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito. -----

El artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 34.- *El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

- I.** *Revisión curricular;*
- II.** *Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;*



III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El **Comité Técnico de Profesionalización** establecerá las **reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección**, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El **Comité Técnico de Selección**, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, **determinará** los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, **los puntajes mínimos para su calificación**, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, **así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.**

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes invocado, resulta de particular interés, para el caso a estudio, la **Etapa IV. Entrevista y Etapa. V Determinación**; toda vez que, **de manera específica, la recurrente se inconformó en contra de la determinación que declara desierto el concurso**, argumentando que no se precisó la causa de dicha determinación de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, precepto legal que a la letra precisa: -----

Artículo 40.- Un concurso sólo podrá declararse desierto por las siguientes causas:

- I. Porque ningún candidato se presente al concurso;
- II. Porque ninguno de los candidatos obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado finalista, o
- III. **Porque sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección.**

Si el concurso se declara desierto, el puesto vacante no podrá ser ocupado mediante el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley.

La resolución del Comité Técnico de Selección deberá precisar la **causa por la que se determinó declarar desierto el concurso**, y en caso de corresponder a la prevista en la fracción III de este artículo, se deberán señalar las conclusiones de la determinación.

El resultado del concurso deberá darse a conocer mediante su publicación en los medios electrónicos establecidos por la dependencia.

(Énfasis añadido)

De la cita anterior, se observa de manera clara que el artículo sólo establece las razones por las cuáles puede ser declarado desierto un concurso, sin establecer ningún requisito adicional como lo pretende hacer valer la recurrente cuando argumenta que "en la publicación de los resultados que se publicaron en la página



de *trabajaen.gob* no se precisó la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso como lo establece el artículo 40 del Reglamento Señalado”, porque, como se ha observado, el precepto legal citado **no establece que deba publicarse en la página de Trabajaen la causa que origine la declaratoria de desierto**, como falazmente lo intenta hacer creer la promovente, lo que convierte su argumento en **infundado**. -----

Aunado a lo anterior, debe considerarse el contenido del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece que los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia; mientras que los numerales 208 y 209 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el *Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización* y el *Manual del Servicio Profesional de Carrera*, precisan que al término de cada etapa, la Dirección General de Recursos Humanos difundirá en *Trabajaen* los resultados obtenidos por los participantes, agregando que el proceso de selección concluirá en la fecha en que el Comité Técnico de Selección determine al ganador del concurso o lo declare desierto, debiendo registrar dentro de los tres días hábiles siguientes la determinación y las calificaciones correspondientes, mismas que se difundirán a través de *Trabajaen*. -----

En esa tesitura, se advierte con claridad que, en el caso materia del recurso, debía difundirse en *Trabajaen* los resultados de la determinación final, así como las calificaciones obtenidas por cada participante al término del concurso mas no las causas por las que el Comité Técnico de Selección sustentó su determinación para la DECLARACIÓN DE CONCURSO DESIERTO, ni tampoco el razonamiento fundado en el que se basó el VETO ejercido por el Presidente de dicho comité. -----

En el caso que nos ocupa, el Comité Técnico de Selección en el Acta de Sesión No. **CTS/SEGOB/10/2019/00358**, “*Entrevista y Determinación*”, de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, emitida con motivo del concurso **85262**, para el cargo denominado “*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*”, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, mismo que obra en las fojas identificadas con los números 273 a 276 del expediente del concurso, declaró **DESIERTO EL CONCURSO**, por las causas siguientes: -----

[...]

ACUERDOS ETAPA DE ENTREVISTA -----

1. LOS (LAS) MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 230 Y 231 DE LAS “DISPOSICIONES” ACUERDAN Y DECLARAN QUE CON BASE EN LA CALIFICACIÓN DE LOS (LAS) CANDIDATOS(AS) EN LA ENTREVISTA Y EN EL SISTEMA DE PUNTUACIÓN GENERAL, LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA POR LOS(AS) ASPIRANTE ES LA SIGUIENTE:



Folio de registro	Nombre de los(as) aspirantes	Calificación Definitiva	Finalista
12-85262	[REDACTED]	71.10	SI
38-85262	[REDACTED]	69.40	NO

-----**ACUERDOS ETAPA DE DETERMINACIÓN**-----

1. UNA VEZ AGOTADA LA ETAPA DE ENTREVISTA Y CONSIDERANDO QUE EL CANDIDATO CON FOLIO **12-85262**, OBTUVO EL PUNTAJE MÍNIMO DE APTITUD PARA SER FINALISTA DE LA PLAZA DE **SUBDIRECTOR(A) DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**; EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 74 DE LA LSPCAPF, 37 RLSPCAPF, ASÍ COMO NUMERAL 237 DE LAS DISPOSICIONES, HACE USO DE SU FACULTAD DE VETAR, RAZONANDO SU DETERMINACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN PRESENTES
EN RELACIÓN AL CONCURSO 85262 RELATIVO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA APF, Y 37 DE SU REGLAMENTO, EL QUE SUSCRIBE EN CALIDAD DE PRESIDENTE HAGO EJERCER MI DERECHO DE VETO A LA ASPIRANTE CON FOLIO: 12-85262 EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:
EN LA ENTREVISTA LA ASPIRANTE NO DEMOSTRÓ CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES AL PREGUNTARLE CUALES ERAN LAS OPCIONES PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS ENTRE EL ÁREA CONTRATANTE Y UN PROVEEDOR, AUNADO A QUE SE LE INDICARON LOS TRES TIPOS QUE SE PREVEN (INCONFORMIDAD, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE) LA ENTREVISTADA NO TUVO LOS CONOCIMIENTOS DE LA MATERIA PARA IDENTIFICARLOS. ASÍ MISMO NO PUDO IDENTIFICAR LA DIFERENCIA ENTRE UN PEDIDO Y UN CONTRATO, ASÍ COMO LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE CONDUCTA Y CÓDIGO DE ÉTICA.
SE REALIZA EL PRESENTE PARA CONSTANCIA.
ANDRES LOERA BELTRÁN
CIUDAD DE MÉXICO A 03 DE OCTUBRE DE 2019."

Folio de registro	Nombre de los(as) aspirantes	Determinación
12-85262	[REDACTED]	VETADA
38-85262	[REDACTED]	NO FINALISTA

COMENTARIOS DE LOS(AS) INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN SOBRE EL FALLO QUE **DECLARA DESIERTO EL CONCURSO**:

[...]

(Énfasis añadido)

Como se observa de la reproducción anterior, la C. [REDACTED] ahora recurrente, llegó con el carácter de candidata a la etapa de entrevista y con base en el sistema de puntaje general establecido en la convocatoria del concurso de mérito (puntaje mínimo de calificación), que obra a foja 13 de actuaciones, obtuvo una calificación definitiva de **71.10** que le permitió alcanzar el carácter de FINALISTA. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPPSO.



Sin embargo, dicha situación **no constituye un derecho absoluto en favor de la recurrente para ser declarada ganadora**, pues, los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 del Reglamento de la Ley en cita, prevén lo siguiente: -----

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final."

(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 37.- El superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente.

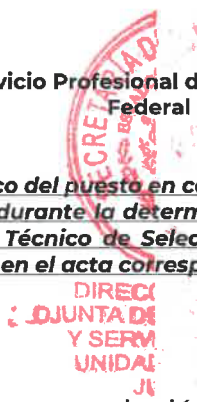
(Énfasis

añadido)

Como se observa de la transcripción anterior, el Presidente del Comité Técnico de Selección cuenta con la facultad de **ejercer su derecho de vetar** al finalista seleccionado, como en el presente caso ocurrió, razonando dicha determinación. -----

En cuanto al primer punto, el Presidente del Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección en el concurso **85262**, fue el superior jerárquico del puesto, el **C. [REDACTED]** como se acreditó, entre otros documentos, con la lista de asistencia del Comité Técnico de Selección de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, y del Acta de Sesión No. **CTS/SEGOB/10/2019/00358**, "Entrevista y Determinación", con su firma autógrafa (fojas 273 a 276 y 278 de actuaciones); así como el formato de Maestro de Puestos del cargo sujeto a concurso: Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información y la Plantilla de Personal 18 de julio 2019, que hace referencia al superior jerárquico del puesto sujeto a concurso: Director de Gestión de Tecnologías de la Información (a foja 8 del expediente del concurso); **Presidente del Comité que ejerció su derecho de vetar a la candidata finalista seleccionada**, dejándolo asentado en el Acta de Sesión No. **CTS/SEGOB/10/2019/00358**, como se puede observar de la reproducción hecha con anterioridad. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPPSO.





En este contexto, debe precisarse que **los servidores públicos no tienen un derecho irrestricto a acceder a los puestos que deseen**, sino que deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad establecidas; limitación que encuentra fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, que contempla los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben cumplir todos los servidores públicos, pues, **el Estado debe cuidar que quienes pretendan acceder a un cargo público reúnan las condiciones para cumplir con tales principios.** -----

En consecuencia, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé la facultad de veto del superior jerárquico de la plaza vacante, interpretada a la luz de su finalidad institucional, constituye una facultad inserta dentro de un esquema legal del servicio profesional de carrera en la administración pública, el cual tiene el objetivo de tutelar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los cargos públicos, pues cumple con la función de complementar un esquema de controles escalonados, **para garantizar que no existan posibilidades de que una persona no idónea acceda al cargo o a la plaza concursada**, por presentar alguna condición objetiva que le impediría cumplir con los principios constitucionales contenidos en el citado artículo 109. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada siguiente: -----

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.³ El precepto citado se ubica en el título tercero: "De la estructura del Sistema de Servicio Profesional de Carrera", capítulo noveno, denominado: "De la Estructura Orgánica del Sistema", en la sección tercera, titulada: "De los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección" de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece que los comités se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, **participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros.** Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Por su parte, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que dicho derecho sólo puede restringirse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, del contraste de ambas normas, se concluye que **no se viola el derecho al trabajo del candidato que resiente el ejercicio de la facultad de veto al final del concurso de una vacante en el servicio público, pues la citada norma constitucional no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en él, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes.** Así, el derecho al trabajo encuentra una menor

³ Registro: 2004110. 1a. CCIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 574.



densidad protectora al tratarse de los servidores públicos, quienes no tienen un derecho irrestricto a acceder a los puestos que deseen, sino que deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad establecidas; limitación que encuentra fundamento en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales contemplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben cumplir todos los servidores públicos, pues **el Estado debe cuidar que quienes pretendan acceder a un cargo público reúnan las condiciones para cumplir con tales principios.** En consecuencia, **el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,** que prevé la facultad de veto del superior jerárquico de la plaza vacante no es en sí mismo contrario al artículo 5o. constitucional pues, interpretada a la luz de su finalidad institucional, **constituye una facultad inserta dentro de un esquema legal del servicio profesional de carrera en la administración pública, el cual tiene el objetivo de tutelar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los cargos públicos, pues cumple con la función de complementar un esquema de controles escalonados, para garantizar que no existan posibilidades de que una persona no idónea acceda al cargo o a la plaza concursada, por presentar alguna condición objetiva que le impediría cumplir con los principios constitucionales contenidos en los citados artículos 109 y 113.**"

(Énfasis añadido)

En cuanto al requisito de validez del veto realizado por el Presidente del Comité Técnico de Selección, consistente en el razonamiento debido, es necesario observar el contenido de lo que establece la normatividad respecto del medio en el cual se debe hacer constar el mismo; en este caso, el numeral 237 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, vigente en ese momento, establece lo siguiente: -----

237. El **acta en que conste la determinación del concurso será suscrita por los integrantes del CTS,** y en ella se **precisarán los finalistas del concurso** para efecto de su integración a la reserva de aspirantes de la dependencia, los **resultados obtenidos por éstos** en cada una de las etapas, así como las **conclusiones de la propia determinación y,** en su caso, el **veto fundado y razonado por el Presidente.**

El CTS observando los principios rectores del Sistema, deberá señalar con precisión las disposiciones en que funde su determinación y razonar en el acta de la sesión respectiva, las conclusiones de su determinación, **señalando los motivos** que le llevaron a seleccionar al ganador del concurso de ingreso o bien **declarar desierto el concurso,** según lo señalado en el numeral 235.

Tales consideraciones deberán ser razonables para justificar la selección, en su caso del más apto como ganador, y demostrar que la misma resultó sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna ni prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes invocado, se desprende que **es en el Acta en la que se hace constar la determinación del concurso,** suscrita por los integrantes del Comité Técnico de Selección, el donde se debe precisar **el sentido de la determinación** (declaración de ganador o **concurso desierto**), los nombres de los finalistas para integrarlos a la reserva de aspirantes, conclusiones de la propia determinación y, en su caso, **el veto fundado y razonado por el Presidente,** señalando los motivos que lo llevaron a declarar **DESIERTO EL CONCURSO.** -----



Así las cosas, es necesario acudir al contenido del Acta de **tres de octubre de dos mil diecinueve**, que obra a fojas identificadas con los números 273 a 276 del expediente del concurso, reproducida en las páginas 13 y 14 de la presente resolución, de cuyo contenido claramente se observa como fundamento del ejercicio del veto, los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 del Reglamento de dicha ley, así como numeral 237 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. -----

En cuanto a la motivación de dicho veto, encontramos los siguientes argumentos: -----

- a) "EN LA ENTREVISTA LA ASPIRANTE NO DEMOSTRÓ CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES AL PREGUNTARLE CUALES ERAN LAS OPCIONES PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS ENTRE EL ÁREA CONTRATANTE Y UN PROVEEDOR, AUNADO A QUE SE LE INDICARON LOS TRES TIPOS QUE SE PREVÉN (INCONFORMIDAD, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE) LA ENTREVISTADA NO TUVO LOS CONOCIMIENTOS DE LA MATERIA PARA IDENTIFICARLOS.(sic) -----
- b) No pudo identificar la diferencia entre un pedido y un contrato, -----
- c) No pudo identificar las diferencias entre el código de conducta y código de ética -----

Los argumentos anteriores encuentran sustento en el reporte de entrevista que obra a fojas 268 a 270, que para pronta referencia se reproducen a continuación: -----

100270

SEGOB

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
REPORTE DE ENTREVISTA

FECHA:	Jueves 03 de octubre de 2019	FOLIO:	12-85262
NOMBRE:	[REDACTED]		
VACANTE:	Subdirector(a) de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información	CÓDIGO:	04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K

CASO O PREGUNTAS	CRITERIO	VALORACIÓN				CALIFICACIÓN (C+E+R+P)/4
		25	50	75	100	
1. ¿qué procesos la asistencia en materia de adquisiciones para solucionar controversias? 2. ¿cuál es la diferencia entre un contrato y un pedido? 3. ¿cuáles la diferencia entre código de ética y código de conducta?	Contexto		30			30
	Estrategia		30			
	Recursos		30			
	Participación		30			

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



COMENTARIOS

R 1. - MEDIANTE AD-DEUM SE PODRÍA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS, LA ACCIÓN QUE LA PROPIA EN SI ERAN LOS MECANISMOS QUE PROVEEN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS, LA PROPIA, SI CONOCIA QUE ES LA CONCILIACIÓN MANIFESTANDO QUE A TRAVÉS DE CONVENIR ADICIONALMENTE ACTO EQUIVO SE LE CONSIGUIÓ QUE DABA DE LOS ARBITRAJES MANIFESTANDO QUE NO SABÍA SOBRE EL TEMA RELACIONADO A LAS INCÓGNITAS IGUAL NO CONTESTO NADA.

R 2. - EL CONTRATO DE DIFERENCIA A OTRA PÉRDIDA MANIFESTO LA ANIVERSARIADA

100269

COMENTARIOS

R 3 - DIFERENCIA ENTRE CODIGO DE CONDUCTA Y CODIGO ÉTICO, MANIFESTO LA CONTRADICCIÓN QUE EL CODIGO DE ÉTICO ERA COMO SE COMPORTA UNO.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CONCLUSIÓN

EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ES IMPORTANTE QUE EL NIVEL DE SUBORDINACIÓN CONOZCA AL MENOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEN DE CONTEMPLAR PARA EL ÓPTIMO APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS, ASÍ MISMO CONOZCA LAS CONDUCTAS QUE TIENEN A UNA SERVIDORA PÚBLICA. - POR ELLO EXISTEN OPORTUNIDADES DE MEJORAR EN DICHAS ÁREAS.

PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTE(A)	MARCELO LOZANO		30



100268

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN
PRESENTE.

EN RELACIÓN AL CONCURSO 85262, RELATIVO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE TECNOLOGÍA, DE LA INFORMACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA APF, Y 37 DE SU REGLAMENTO, EL QUE SUSCRIBO EN CALIDAD DE PRESIDENTE HAGO SABER AL QUERIDO DE ESTO A LA ASPIRANTE CON FOLIO 12-85262 EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

EN LA ENTREVISTA LA ASPIRANTE NO DEMOSTRÓ CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES AL PUNTO DE QUE FUERAN LAS Opciones PARA SOLUCIONAR LA OUSURIA Y ENTAR EL AREA CONTRA TANTE Y... ASIMISMO A QUE SE LE INDICARON LOS CRISTIPROS QUE SE PREPAREN (INCORPORACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE) LA ENTREVISTADA NO TUO LO CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA PARA IDENTIFICARLOS. ASI MISMO NO PUO IDENTIFICAR LA DIFERENCIA ENTRE UN PROCEO Y UN CONTRATO ASI COMO LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO Y CODIGO DE ETICA.



SE REALIZA LA ENTREVISTA PARA CONSTANCIA.
Antonio López...

Ciudad de México a 03 de octubre de 2019.

Como se observa de las reproducciones anteriores, las razones del por qué el Presidente del Comité Técnico de Selección optó por el veto de la candidata, derivan de la etapa de entrevista. Se observa claramente con la calificación que otorga a la candidata **(30)**.

Resulta necesario precisar el contenido de los numerales 226, primer párrafo, y 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que disponen lo siguiente:

"226. **La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos**, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

[...]"



"228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, **identificará las evidencias** que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice."

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la reproducción anterior, las preguntas que se formulan a los concursantes y sus respuestas en la etapa de entrevista **tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso**, esto es, verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, motivo por el cual, **puede servir para justificar el veto impuesto por el presidente del Comité Técnico de Selección a la única finalista electo por la mayoría, como en el caso concreto ocurrió**; así lo estableció el Poder Judicial de la Federación al emitir el siguiente criterio: -----

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA." ⁴ De los numerales 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en las materias de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada se obtiene que las preguntas que se formulan a los concursantes y sus respuestas en la etapa de entrevista **tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso**, es decir, **verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, motivo por el cual, puede servir para justificar el veto impuesto por el presidente del comité técnico de selección al finalista electo por la mayoría.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por el recurrente en contra del fallo de tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido en el Acta de Sesión No. **CTS/SEGOB/10/2019/00358**, "Entrevista y Determinación", dictado por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión de que los argumentos de la recurrente resultan **insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección**, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII, del Reglamento Interior de la

⁴ Registro: 2016272. I.Io.A.195 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Pág. 1557.



Secretaría de la Función Pública, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO.** -----

Sin soslayar, que en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DESIERTO** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85262**, para el puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de Información*" adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, a que se contrae el Acta de Sesión No. **CTS/SEGOB/10/2019/00358**, de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando cuarto de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese **personalmente** a la C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto. -----

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85262**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, con número de código de puesto **04-813-1-MIC016P-0000260-E-C-K**, a través del Secretario Técnico del propio Comité. -----

Al efecto, devuélvanse el expediente original del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Estratégicos de Tecnologías de la Información*", adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto. Por su parte, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes para su conservación. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento. -----

CUARTO.- Dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, remitiendo copia certificada de las actuaciones, para los fines precisados en el considerando cuarto, respecto del inciso c), de la presente resolución; lo anterior para todos los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- En caso de que la recurrente se encuentre inconforme con la presente resolución, podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en juicio de nulidad en los plazos establecidos por la Ley aplicable, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

SEXTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. ----

Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

MBL/EGCR/